



## RESULTANDO

### PRIMERO. Antecedentes.

**1. Inicio de proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del proceso electoral local dos mil once – dos mil doce, en el que se elegirá al Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales de esa entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

**3. Cómputo final.** El siete de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, llevó a cabo la sesión del cómputo final de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en la cual emitió el acuerdo ACU-834-12, por el que realizó la asignación de diputados por ese principio, que quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO		DIPUTADOS LOCALES POR MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS LOCALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	Partido Acción Nacional	2	10
	Partido Revolucionario Institucional	--	9
	Partido de la Revolución Democrática	32	2
	Partido del Trabajo	5	--
	Partido Verde Ecologista de México	--	2
	Movimiento Ciudadano	1	1
	Partido Nueva Alianza	--	2
<b>TOTAL</b>		<b>40</b>	<b>26</b>

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el nueve siguiente.

**4. Juicios electorales.** En contra de dicho acuerdo, el once y trece de julio del año en curso, los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Acción

Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, presentaron por separado diversos juicios electorales, los cuales fueron radicados con las claves de expediente TEDF-JEL-356/2012 al TEDF-JEL-361/2012.

Dichos juicios fueron acumulados y resueltos el catorce de agosto del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de agosto de dos mil doce, Víctor Hugo Aguirre Flores promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**6. Sentencia impugnada.** El once de septiembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales SDF-JDC-5523/2012, al tenor del siguiente resolutivo:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Víctor Hugo Aguirre Flores”.

**SEGUNDO. Presentación del recurso de reconsideración.** El trece de septiembre de este año, Víctor Hugo Aguirre Flores presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

**TERCERO. Turno a ponencia.** Mediante proveído de catorce de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-REC-190/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la propia fecha el Magistrado Instructor del procedimiento radicó el asunto en su ponencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61 y 68 párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los numerales invocados establecen:

**“Artículo 9**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación [...], resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

## **Del Recurso de Reconsideración**

### **CAPÍTULO I**

#### **De la Procedencia**

##### **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

##### **Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda".

El primero de los preceptos transcritos prevé que las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, el referido artículo 61 dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**1.** Las **sentencias de fondo** dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

**2.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se observa, para la procedencia del recurso de reconsideración es requisito que se controvertan sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Cabe mencionar que por sentencia de fondo, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”**<sup>1</sup>

En el caso, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia de fondo pronunciada en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera realizado un análisis de constitucionalidad de una norma jurídica, sino que la resolución impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que se determinó desecharlo por extemporáneo; por tanto, es claro que no se actualizan las hipótesis de procedencia referidas.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 521 a 522, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la sentencia impugnada, en su parte considerativa y resolutive, es del tenor siguiente:

“Con independencia de la causal de improcedencia señalada por la responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Regional advierte que en el presente medio de impugnación, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto esta Sala Regional considera que en efecto, la presentación de este juicio ciudadano no es oportuna, como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), señala que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en la propia ley.

Por su parte, el artículo 8 del mismo ordenamiento en cita, dispone que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución cuestionado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicha ley.

El artículo 7, párrafo 1, de la mencionada legislación, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el actor pretende impugnar la resolución emitida el catorce de agosto del año curso por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída al expediente TEDF-JEL-356/2012 y acumulados, la cual fue notificada por estrados ese mismo día.

Tal notificación es la que debe surtir efectos, en tanto que de las constancias que obran en autos no se advierte que el promovente, haya formado parte del juicio primigenio, por lo que no existía obligación a cargo del órgano jurisdiccional responsable de ordenar notificación alguna de carácter personal, es por esto que la notificación que surtió efectos para el hoy actor, fue la dirigida a los demás interesados y realizada por estrados el día catorce de agosto de dos mil doce, como consta en la cédula de notificación por estrados, que obra en la foja novecientos setenta del cuaderno accesorio 1 del expediente **SDF-JRC-138/2012**.

Esa documental es pública, ya que fue elaborada por un funcionario del tribunal local en el ámbito de sus respectivas atribuciones como fedatario público y que refiere hechos que le constan, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en términos del artículo 48 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que la notificación vía estrados verificada el catorce de agosto pasado, surtió efectos jurídicos en perjuicio del promovente en esa misma fecha.

En consecuencia, el plazo de cuatro días previsto para la promoción del presente medio de impugnación, transcurrió del **quince al dieciocho de agosto del año en curso**.

Por lo que si la demanda de este juicio se presentó el diecinueve de agosto, según se observa en el sello de recepción estampado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el escrito de demanda, es claro que se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, se actualiza la extemporaneidad, tal como se anticipó al inicio de esta parte considerativa.

En consecuencia, al no surtirse uno de los requisitos necesarios para poder conocer el presente medio de impugnación resulta evidente que debe ser desechado de plano por ser notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Víctor Hugo Aguirre Flores”.

Lo transcrito evidencia que una vez que la Sala Regional responsable fijó su competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-5523/2012, determinó la improcedencia de dada su extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional

fue patente que la respectiva demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se ve, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-5523/2012, promovido contra la sentencia por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el expediente TEDF-JEL-356/2012 y acumulados, ello porque la citada Sala Regional advirtió un motivo de improcedencia notorio del aludido juicio ciudadano, que le impidió hacer un pronunciamiento de fondo respecto del litigio sometido a su conocimiento, razón por la cual desechó el medio de impugnación federal promovido por Víctor Hugo Aguirre Flores., con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dadas las razones que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración promovido por Víctor Hugo Aguirre Flores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Víctor Hugo Aguirre Flores.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente al actor** en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

